INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público.

BOLETÍN Nº 7.975-25

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la República tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

- - -

El origen de esta Comisión Mixta se debe a que el Senado, en el segundo trámite constitucional, en sesión del día 30 de octubre de 2013, rechazó en general esta iniciativa. A raíz de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en la referida norma constitucional, se designó como miembros de esta Comisión a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A su vez, la Cámara de Diputados, en sesión de día 19 de noviembre de 2013, tomó conocimiento del rechazo por parte del Senado de este proyecto de ley. En virtud de lo anterior, procedió a designar como miembros de la referida Comisión a los Honorables Diputados señores Felipe Harboe Bascuñán, Gustavo Hasbún Selume, Cristián Letelier Aguilar, Cristián Monckeberg Bruner y René Saffirio Espinoza.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor Hasbún fue sustituido por la Honorable Diputada señora Cristi, y el Honorable Diputado señor Saffirio fue reemplazado, sucesivamente, por los Honorables Diputados señores Matías Walker Prieto y Jorge Burgos Varela. A su vez, en la primera sesión de la Comisión, el Honorable Diputado señor Cristián Monckeberg Bruner fue reemplazado por la Honorable Diputada señora Marcela Sabat Fernández, y el Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández fue reemplazado por el Honorable Senador señor Alejandro García Huidobro Sanfuentes.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 3 de diciembre del presente año, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, señores Alberto Espina Otero, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto, y los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar y Matías Walker Prieto. En dicha oportunidad y por unanimidad, se eligió como Presidente de esta Comisión al Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto.

Asimismo, dejamos constancia que a una o más de las sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistieron, además de sus integrantes, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera, su jefa de gabinete, señora María José Gómez, y sus asesores, señora María Jesús Sievers y señor Eduardo Ramírez. Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia concurrieron los asesores señoras Danielle Courtin y Carol Parada, y señor Agustín Briceño.

También estuvieron presentes la asesora del Honorable Senador señor Patricio Walker, señora Paz Anastasiadis; el asesor de la Honorable Senadora señora Soledad Alvear, señor Jorge Cash; el asesor del Comité de la Unión Demócrata Independiente, señor Sergio Morales, y el asesor del Comité Demócrata Cristiano, señor Daniel Portilla.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA Y ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA

Cabe recordar que en primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó esta iniciativa, cuyo texto se divide en dos artículos. A continuación, describimos sus principales elementos.

ARTÍCULO 1º

Mediante este precepto se modifica el artículo 261 del Código Penal, disposición que regula la figura jurídica de los atentados en contra de la autoridad.

La enmienda consiste en agregar a esta disposición el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los

funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones.”.

ARTÍCULO 2º

Mediante esta norma se introducen algunas modificaciones al artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado

En particular, se proponen algunas enmiendas de forma al párrafo segundo de la primera letra a) del referido artículo 3° y se agrega, a continuación de la letra c) de este precepto, un letra d), nueva, que permite al Ministerio del Interior presentar una querella, en las siguientes hipótesis:

“d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”.

Por su parte, el Senado, en el segundo trámite constitucional, rechazó en general este proyecto de ley, incluidas las enmiendas que la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento había acordado incorporar.

Al iniciarse el estudio de esta materia, **el señor Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador Walker, don Patricio,** ofreció la palabra a los integrantes de la Comisión.

En primer lugar intervino, **el Honorable Senador señor Espina** quien planteó que el tema de fondo en esta discusión se centraba en saber si existía viabilidad política para generar un acuerdo trasversal en esta instancia.

Asimismo, recordó que en el año 2006 el Gobierno de la expresidenta señora Bachelet presentó un proyecto de ley que intentaba solucionar el mismo problema que hoy aqueja a la sociedad chilena y que se relaciona directamente con la iniciativa que ahora se discute.

Puntualizó que el referido proyecto señalaba textualmente que: “*En el último tiempo hemos podido ver cómo, con el pretexto de participar en legítimas manifestaciones ciudadanas, una o más personas han incurrido en conductas delictivas o dañosas, que deslegitiman*

el ejercicio de los derechos garantizados por la Carta Fundamental y provocan diversas consecuencias en el patrimonio público y privado.

Esta realidad, que por lo demás es lamentablemente común en diversos otros países, hace necesaria una revisión de nuestra legislación, de manera que la autoridad cuente con herramientas adecuadas para la prevención de dichas conductas, o para su ejemplar sanción en el caso que se produzcan.".

Expresó que lo párrafos transcritos muestra que el problema en análisis no es nuevo, ya que más de un Gobierno ha planteado la necesidad de legislar para mejorar las normas que sancionan los desórdenes públicos.

Indicó que independientemente de quien presida el próximo Gobierno es evidente que deberá enfrentar problemas que se relacionan con desórdenes públicos. Por lo anterior, propuso avanzar sobre la base de la indicación que el Ejecutivo presentó en el segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado Walker, don Matías,** quien manifestó que la Cámara de Diputados tuvo la disposición para legislar sobre esta materia, lo que se vio reflejado en las dos normas que se han descrito precedentemente.

Recordó que mediante la primera se modifica el artículo 261 del Código Penal, con el fin que todos los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los integrantes de Gendarmería de Chile, que estén en el ejercicio de sus funciones, puedan ser considerados como sujetos pasivos del delito de atentado contra la autoridad y, por la segunda, se otorga al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la legitimidad activa para querellarse cuando uno de los funcionarios antes señalado, es asesinado o recibe lesiones graves en el ejercicio de sus funciones.

Indicó que el resto del proyecto, incluidas en las proposiciones presentadas por el Gobierno en sucesivas indicaciones, no concitaron el apoyo de la mayoría de la Cámara de Diputados, debido a que una gran cantidad de profesores de derecho penal, con la única excepción del profesor señor Juan Domingo Acosta, se mostraron contrarios a tal proposición, porque ella afectaba gravemente diversos derechos constitucionales y vulneraba las normas básicas de proporcionalidad de las penas.

Luego, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Letelier,** quien recordó que la Comisión de Seguridad

Ciudadana de la Cámara de Diputados aprobó una indicación del Ejecutivo que modificaba el artículo 269 del Código Penal, sobre desórdenes públicos graves. Hizo presente que la norma vigente proviene del texto original del Código de 1874, precepto cuya su redacción es totalmente anacrónica y no da cuenta adecuadamente de los delitos que actualmente se cometen como consecuencia de la acción de algunos individuos, en las manifestaciones que se realizan en la vía pública.

Manifestó que el Gobierno que resulte electo necesitará herramientas jurídicas para enfrentar dicho fenómeno pues en los hechos, después de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, la Ley de Seguridad del Estado se ha vuelto prácticamente inaplicable, situación que hay que enmendar.

Connotó que en el contexto antes señalado la Comisión Mixta tiene que hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo aunque el momento político no sea el más conveniente, porque a la larga aunque algunas de esas protestas callejeras podrían tener alguna justificación, muchas de ellas suponen desórdenes públicos que concluyen en desmanes.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Patricio Walker,** quien recordó que la Cámara de Diputados discutió este proyecto durante dos años, en cambio el Senado tuvo que hacerlo en muy poco tiempo y siempre bajo la presión de la discusión inmediata.

Señaló que a título personal estaba dispuesto a considerar una norma como la que acá se propone si esta discusión se hace fuera de un contexto electoral, que necesariamente complica este debate.

Explicó que él estaba dispuesto a otorgar su voto favorable para modificar el artículo 261 del Código Penal, con el propósito de integrar a los funcionarios uniformados, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, al tipo penal de abusos contra la autoridad, ya que una interpretación restrictiva de la actual norma podría dejar fuera a la mayoría de dichos policías que son justamente los que están más expuestos a ser víctimas de esos delitos. Añadió que también estaba dispuesto a introducir las normas necesarias para que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública pueda querellarse cuando un uniformado es asesinado o resulta gravemente herido en el cumplimiento de su deber.

Añadió que la gran mayoría de los profesores que asistieron a la discusión parlamentaria en el Senado indicaron que los problemas que intenta afrontar con las indicaciones que formuló el Ejecutivo ya tienen vías de soluciones concretas, dentro de parámetros proporcionados por la legislación vigente, tanto la de carácter general como

el Código Penal, el Código Procesal Penal -que tiene una norma especial para los encapuchados-, y en la Ley de Seguridad del Estado.

Luego, hizo uso de la **palabra el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Andrés Chadwick**, quien indicó que si hay voluntad de acuerdo para sacar adelante este proyecto, el Gobierno desea centrarse en tres elementos clave:

- Modernizar el tipo de los desórdenes públicos graves.
- Constituir como una falta el hecho de participar en desórdenes públicos ocultando la identidad.

- Agravar sanción de quién participa en cierta clase de delitos, aprovechándose de una manifestación pública y ocultando su identidad.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** aseveró que la competencia de la Comisión Mixta va más allá de aprobar o rechazar únicamente el texto aprobado por la Cámara de Diputados, tal como señala la Carta Fundamental y como ha sido ratificado por diversos informes elaborados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. En consecuencia, esta instancia es competente para proponer un texto nuevo, que siendo fiel a las ideas matrices de esta iniciativa, supere las diferencias que surgieron entre ambas Corporaciones.

En otro orden de materias, manifestó que discrepaba de la posición planteada por el Presidente de la Comisión, pues dos mensajes legislativos distintos provenientes de Ejecutivos insisten en la necesidad de introducir modificaciones legales para solucionar los excesos delictivos que se producen con ocasión de las manifestaciones públicas.

A continuación, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Alvear** quien indicó que no estaba cerrada a la idea de legislar en este tema, pues en diversas ocasiones ha concurrido con su voto favorable a aprobar iniciativas que agravan las sanciones que se aplican a quienes agreden a carabineros en el ejercicio de sus funciones, y han planteado temas previsionales que aquejan a esos funcionarios, sobre todo los que laboran en provincia.

Observó que la indicación del Ejecutivo, que se presentó durante la discusión habida en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, fue analizada por un conjunto de especialistas en derecho penal y procesal penal, y salvo la posición del profesor señor Juan Domingo Acosta, todos los demás se mostraron contrarios a ella por diversas razones, entre las cuales destacan aquellas

que señalan que el ordenamiento vigente ya contiene disposiciones para sancionar estos ilícitos y que hay preceptos que pueden vulnerar derechos constitucionales.

En este contexto, manifestó que sólo estaría disponible para discutir y aprobar el proyecto despachado por la Cámara de Diputados.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Carlos Larraín,** quien indicó que este tema ha sido latamente discutido. Expresó que hay consenso entre los actores que operan el sistema procesal penal respecto a que el artículo 85 del Código Procesal Penal, que regula el control de identidad de los encapuchados, no ha permitido solucionar el problema y reprimir los excesos delictivos provocados por quienes se embozan en las manifestaciones públicas.

Indicó que en la discusión del trámite constitucional anterior se propuso establecer una falta para sancionar a quienes participan a rostro cubierto como autores en desórdenes públicos. Asimismo, señaló que dicha normativa perfeccionaba la descripción típica del delito de desórdenes públicos graves.

Expresó que si no se aprueba este proyecto va perdurar un problema que afectará al próximo Gobierno.

A su turno, **el Honorable Senador señor Patricio Walker,** manifestó que también debía observarse cuál era la práctica investigativa y el desempeño de la representación legal en los tribunales, antes de formular un juicio sobre la insuficiencia de la legislación vigente.

Por su parte, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** expresó que el Gobierno está interesado en reponer la discusión del texto aprobado en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

Antes de continuar con el estudio de este asunto, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** preguntó a los integrantes de esta instancia si existía voluntad de avanzar en la discusión de esta iniciativa, toda vez que el Senado había rechazado en general este proyecto de ley.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio; y los Honorables Diputados señora Cristi y señores Burgos, Harboe y Letelier, concordaron con la idea de legislar en esta materia.

Seguidamente, y como forma y modo de alcanzar una acuerdo en la tramitación de esta iniciativa, el Gobierno anunció que repondría en esta instancia las normas que previamente había aprobado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, durante la discusión particular de este proyecto.

-.-.-

En una sesión posterior, el Ejecutivo presentó a consideración de la Comisión Mixta una proposición para sustituir del texto aprobado en el primer trámite constitucional. En ella se recogen las normas aprobadas por la Cámara de Diputados y se añaden las disposiciones que en su oportunidad aprobó la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Su texto es el siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1).- Agrégase en el artículo 261 el siguiente inciso segundo:

"Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones."

2) Reemplázase el artículo 262 por el siguiente:

"Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Si la agresión se verifica a mano armada.

2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.

Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.".

3) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:

"Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de violencia o amenaza, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,

2.- Impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.".

4) Agrégase, a continuación del artículo 269 los siguientes artículos 269 A y 269 B, nuevos:

"Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.

Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor."

5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:

"Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.".

6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:

"Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.

Con todo, no será aplicable lo dispuesto en los dos incisos precedentes, a los delitos contenidos en los párrafos 7 y 8 de este Título.".

7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 494:

i.- Agrégase el siguiente número 22, nuevo:

"N° 22: El que, participando en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.".

ii.- Agrégase el siguiente inciso final:

"Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.".

"Artículo 2º.- Sustitúyese en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase "N°s. 4 y 5, y 19,

exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233;" por "números 4, 5, 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;".

Artículo 3°.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra "y" con que concluye dicho literal por un "punto y coma".

2) Reemplázase en la letra c), el punto aparte por una coma seguida de la conjunción "y".

3) Agrégase, a continuación de la letra c), el siguiente nuevo literal d):

"d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.".".

Al comenzar el análisis de esta proposición**, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador Walker, don Patricio** ofreció el uso de la palabra al **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública,** con el fin que detallara el contenido y propósito de la normas antes transcrita.

El señor Ministro, don Andrés Chadwick, indicó que mediante ella se repone el texto de la indicación que previamente conoció y aprobó en particular la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, con una sola enmienda que consiste en agregar un inciso tercero nuevo al artículo 489 bis, referido las defraudaciones y las estafas. Agregó que en ella se recogía el texto que en el primer trámite ya había aprobado la Cámara de Diputados y contenía, además, las proposiciones de enmiendas que el Ejecutivo había planteado y justificado en los trámites constitucionales previos.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión Mixta propuso analizar el texto aprobado por la Cámara de Diputados y las enmiendas que pretende agregar la proposición de S.E. el señor Presidente de la República.

ARTÍCULO 1º
de la Cámara de Diputados

Número 1) del artículo 1º
De la proposición del Ejecutivo

Tal como se indicó precedentemente, mediante esta disposición se agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 261 del Código Penal, precepto que dispone que "se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones."

Al iniciarse el estudio de esta norma, **la Honorable Diputada señora Cristi** consultó acerca del alcance de este artículo. Asimismo, planteó que quizás sería mejor que en la referencia a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se hiciera no en relación a un artículo determinado sino que a la ley en su conjunto.

El Honorable Diputado señor Burgos y el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, indicaron que precisamente en esta disposición se hacía referencia a tales funcionarios para considerarlos dentro de los sujetos que quedan comprendidos dentro de la noción de autoridad.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública explicó que la disposición en cuestión tiene por objeto modificar el referido precepto con el fin de considerar a todos los funcionarios de las referidas fuerzas, y a los integrantes de Gendarmería de Chile, que estén en el ejercicio de su cargo, como potenciales víctimas del delito de atentado contra la autoridad, cuando contra ellos se verifiquen las conductas lesivas que describe el actual artículo 261 del Código Penal.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Harboe** indicó que la modificación que se propone al artículo 261 fue aprobada por la Cámara de Diputados y no debe entenderse como una norma que excluye a otro tipo de autoridades. En efecto, señaló que hay otros funcionarios del Estado que también pueden ser víctimas de agravios.

El Honorable Diputados señor Burgos explicó que la norma era clara ya que en ella se señala que se entenderán comprendidos dentro de la noción de autoridad a los funcionarios que

indican. Por lo anterior, es correcto lo que señala el señor Diputado señor Harboe.

El Honorable Senador señor Hernán Larraín consideró adecuado este planteamiento y propuso dejar constancia de dicha interpretación en la historia del debate de este precepto.

A continuación **el Presidente de la Comisión** puso en votación el artículo 1º del texto aprobado por la Cámara de Diputados y en número 1) del artículo 1º del proyecto de Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; Walker, don Patricio; y los Honorables Diputados señora Cristi y señores Burgos, Harboe, Letelier y Monckeberg, don Cristián, aprobó esta disposición.

-.-.-

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación los números 2) a 7) del artículo 1º y el artículo 2º de la proposición que formuló el Ejecutivo.

Su texto es el siguiente:

"2) Reemplázase el artículo 262 por el siguiente:

"Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Si la agresión se verifica a mano armada.

2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.

Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.".

3) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:

"Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de violencia o amenaza, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,

2.- Impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.".

4) Agrégase, a continuación del artículo 269 los siguientes artículos 269 A y 269 B, nuevos:

"Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.

Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor."

5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:

"Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.".

6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:

"Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.

Con todo, no será aplicable lo dispuesto en los dos incisos precedentes, a los delitos contenidos en los párrafos 7 y 8 de este Título.".

7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 494:

i.- Agrégase el siguiente número 22, nuevo:

"N° 22: El que, participando en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.".

ii.- Agrégase el siguiente inciso final:

"Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.".

"Artículo 2º.- Sustitúyese en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase "N°s. 4 y 5, y 19,

exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233;" por "números 4, 5, 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;".

Durante el análisis de estas enmiendas y ante una inquietud del Honorable Diputado señor Letelier, **el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** explicó que estas enmiendas eran muy similares a las que el Ejecutivo había presentado en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y eran las mismas que había planteado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

En relación con el número 3), que modifica el artículo 269 del Código Penal para tipificar la figura de desórdenes graves, **el Honorable Diputado señor Harboe** preguntó que debía entenderse por resistirse a la autoridad.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública explicó que las conductas mencionadas en el número 2º del nuevo artículo 269, suponen *impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.* Explicó que esta última conducta supone una acción de oposición a las autoridades a la que le corresponde el resguardo del orden público o el cuidado la tranquilidad pública.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión Mixta sometió a votación todos los preceptos transcritos previamente.

La Comisión Mixta, por mayoría de votos, aprobó estas disposiciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán; y los Honorables Diputados señora Cristi y señores Letelier y Monckeberg, don Cristián. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio; y los Honorables Diputados señores Burgos y Harboe.

-.-.-

Artículo 2º
De la Cámara de Diputados

Artículo 3º
De la proposición del Ejecutivo

A continuación, la Comisión Mixta trató las modificaciones que se efectúa al artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley

N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado

En particular, en ella se hacen algunas enmiendas de forma al párrafo segundo de la primera letra a) del referido artículo 3° y se agrega, a continuación de la letra c) de este precepto, un letra d), nueva, que permite al Ministerio del Interior y Seguridad Pública presentar querella en el caso que se cometan algunos de los delitos mencionados a continuación. Su texto es el siguiente:

"d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.".".

Al iniciarse el estudio de este precepto**, el Honorable Diputado señor Harboe** añadió que debía considerarse también la posibilidad de que el Subsecretario del Interior pueda presentar una querella criminal en los casos que señala este artículo, tal como los intendentes y gobernadores -que sí tendrían tal legitimación activa según ese texto-. Agregó que ellos son subordinados del Subsecretario en cuestión, que es el Jefe Superior del Servicio de Gobierno Interior.

El Honorable Senador señor Patricio Walker expresó que este era un tema que podría ser objeto del debate en esta ocasión, pero en definitiva requeriría el apoyo del Ejecutivo, porque se trata de un asunto de su iniciativa exclusiva.

El Honorable Diputado señor Burgos indicó que tenía dudas respecto del planteamiento expresado por el Honorable Diputado señor Harboe, pues según el artículo 83 de la Carta Fundamental, el ejercicio de la acción penal pública le corresponde, de manera principal, al Ministerio Público y a la víctima, por lo que toda excepción a esa disposición debería estar muy justificada. Además precisó que se trata de un asunto políticamente delicado, por lo que era necesario que una autoridad más importante, como el Ministro del Interior y Seguridad Pública, asuma esta responsabilidad. Agregó que no le parecía adecuado que en esta materia un Subsecretario actúe sin preguntarle al Ministro del cual depende.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Harboe** connotó que en un régimen político presidencialista como el vigente el Ministro del Interior y Seguridad Pública cumple un rol doble, pues por una parte es el jefe del Gabinete y, además, está a cargo de la seguridad interior.

Asimismo, le corresponde asumir toda otra función estatal que no tenga una cartera específica encargada de ejecutar esa tarea.

Explicó que tal amplio radio de atribuciones ha hecho que en la práctica una serie de acciones legales presentadas ante los tribunales en esta Administración por el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública no hayan tenido el seguimiento debido, lo que ha dado lugar a declaraciones judiciales de sobreseimiento, las que a su vez abren la puerta para que los particulares que se vieron involucrados en esos procesos intenten contra su querellante -en este caso el titular de la cartera del interior- una acción penal por querella calumniosa, lo que no es recomendable bajo ningún punto de vista y podría ser solucionado si la responsabilidad recayera en el Subsecretario del Interior, quien en todo caso debe seguir la pauta que le marque el Secretario de Estado del cual depende.

Respecto a este mismo asunto, **el Honorable Diputado señor Letelier** observó que está plenamente justificado que se le otorgue la legitimación activa para estos delitos a los intendentes y gobernadores, ya que son autoridades políticas geográficamente más cercanas a los hechos que han dado lugar a la necesidad de iniciar estas acciones. Añadió que también hay que tener en vista que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tienen dos Subsecretarías que son incumbentes en estos temas: por un lado la Subsecretaría del Interior, pero por otro también está la Subsecretaría de Prevención del Delito, amén de la facultad general de representación del Estado que tiene el Consejo de Defensa del Estado.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Harboe** manifestó que el ámbito de acción del Subsecretario de Prevención del Delito es justamente la fase previa a la comisión de ilícitos, en cambio el orden y la seguridad pública, y la organización de la respuesta represiva a los hechos delictuales ya acaecidos están en manos de la Subsecretaría del Interior, por tanto esa repartición también debería ser considerada en la nueva atribución.

Finalmente, respecto de este tema **el Honorable Senador señor Carlos Larraín** sentenció que el ejercicio de acciones penales en este caso es un tema delicado que debería quedar únicamente en manos del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y de sus representantes territoriales -intendentes y gobernadores-.

Concluido el debate sobre este precepto, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** sometió a votación el artículo 2º de la Cámara de Diputados, que figura como artículo 3º en la proposición del Ejecutivo

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio; y los Honorables Diputados señora Cristi y señores Burgos, Harboe, Letelier y Monckeberg, don Cristián, aprobó esta disposición.

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de salvar la diferencia surgida entre ambas Cámaras el Congreso Nacional, aprobar la siguiente iniciativa que sustituye el texto aprobado por la Cámara de Diputados. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1).- Agrégase en el artículo 261 el siguiente inciso segundo:

"Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones."

2) Reemplázase el artículo 262 por el siguiente:

"Artículo 262. Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Si la agresión se verifica a mano armada.

2a. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en la ley Nº 17.798 sobre Control de Armas.

Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituya un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrá únicamente ésta.”.

3) Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:

“Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de violencia o amenaza, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,

2.- Impedir o alterar, valiéndose de violencia o amenaza, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 269 los siguientes artículos 269 A y 269 B, nuevos:

“Artículo 269 A: Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.

Artículo 269 B: En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título, se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado

mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.”

5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:

“Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.

6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:

“Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.

Con todo, no será aplicable lo dispuesto en los dos incisos precedentes, a los delitos contenidos en los párrafos 7 y 8 de este Título.”.

7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 494:

i.- Agrégase el siguiente número 22, nuevo:

“N° 22: El que, participando en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.”.

ii.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.”.

“Artículo 2º.- Sustitúyese en el inciso 4° del artículo 134 del Código Procesal Penal la frase “N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233;” por “números 4, 5, 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233, y 22;”.

Artículo 3°.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra “y” con que concluye dicho literal por un “punto y coma”.

2) Reemplázase en la letra c), el punto aparte por una coma seguida de la conjunción “y”.

3) Agrégase, a continuación de la letra c), el siguiente nuevo literal d):

“d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de diciembre del presente año, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández (Alejandro García Huidobro Sanfuentes), Carlos Larraín Peña, Patricio Walker Prieto; y los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi (Gustavo Hasbún Selume), y señores Jorge Burgos Varela (René Saffirio Espinoza), Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, Cristián Monckeberg Bruner (Marcela Sabat Fernández), y Matías Walker Prieto (René Saffirio Espinoza).

Valparaíso, 13 de diciembre de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario